TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA
(Aprobado mediante Acta del 16 de julio de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500920180048201
Demandante	Luisa Efigenia Hoyos Victoria
Demandada	Colpensiones y Otros
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUZ AYDA MENESES YELA** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la señora LUISA EFIGENIA HOYOS VICTORIA, que se declare la NULIDAD DE AFILIACIÓN del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por no haber cumplido esta última con sus obligaciones legales y contractuales referentes al suministro de la información necesaria y completa, con las ventajas y desventajas para que se valide la afiliación al fondo y por ende el traslado de régimen.

Fundamentó sus pretensiones en, que desde el 29 de septiembre de 1986 hasta el 23 de septiembre de 1997 cotizó ante Colpensiones un total de 534 semanas, que el 18 de abril de 1999 sin recibir asesoría completa, se trasladó a Porvenir S.A., luego de revisar el valor de la mesada que recibiría al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse, encontró que había una gran diferencia entre una entidad y otra, por lo que previo a iniciar la demandan, agotó la vía gubernativa, para obtener la nulidad de traslado, pero fue negada.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que el traslado al régimen administrado por Porvenir S.A., se encuentra ajustado a derecho.

Porvenir S.A., se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y manifestó que la demandante realizó la afiliación de

manera consiente y voluntaria, situación que se corrobora con la firma del formulario de vinculación.

Propusieron las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, buena fe, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia n.º 97 del 12 marzo de 2019, **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y la nulidad absoluta del traslado de la demandante del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir S.A, que como consecuencia de ello, la demandante debe ser admitida en el RPMD administrado por Colpensiones, le **ORDENÓ** a Porvenir S.A., trasladar todos los aportes realizados al RAIS como, bono pensional y rendimientos, a COLPENSIONES que cargue a la historia laboral los aportes del fondo privado una vez sean devueltos; y **CONDENÓ** en costas a las demandadas, fijando como agencias en derecho la suma de $200.000 en un 50% para cada una de ellas.

RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación, por medio del cual manifestó que las normas que regulan la materia, señalan que las personas son libres de escoger el régimen al que desean pertenecer, que con el formulario firmado por el demandante, dejó plasmada la voluntad de afiliarse al RAIS.

Respecto a la prescripción, se refiere a la oportunidad jurídica para accionar, no a la prestación económica, pues el demandante puede pensionarse en cualquiera de los regímenes, por lo que considera que se encuentra prescrita la acción.

Colpensiones, interpuso y sustentó recurso de apelación, respecto de la condena en costas, solicita que sea modificada la sentencia proferida, toda vez, que quedó demostrado que la entidad no incurrió en falta alguna al momento del traslado.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de CONSULTA, conforme lo establece el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL 8131-2017, 47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 13 y 14 de la ley 1149 de 2007 se tiene que debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad en la que es garante la Nación. En cuanto al RECURSO DE APELACIÓN formulado por ambas partes, los puntos objeto de éste serán implícitamente decididos por vía de la primera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala se centra en determinar, si procede la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes; y como consecuencia si hay lugar al traslado del Régimen de Ahorro Individual, administrado por el Fondo Porvenir S.A., al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

Se encuentra probado que se realizó la respectiva reclamación administrativa Colpensiones según respuesta emitida el día 5 de julio de 2018 (f.º 19),y ante Porvenir S.A., el día 30 de agosto de 2018 (f.º 63).

Son hechos probados en el proceso, así lo ratifican los documentos aportados al plenario, los siguientes:

- ✓ Que para el 1º de abril del año de 1994, es decir, cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993, la demandante señora LUISA EFIGENIA HOYOS VICTORIA tenía 32 años de edad, pues nació el 10 de febrero de 1962 (f.º 26), y no contaba con 15 años de servicios cotizados o su equivalente en semanas; no siendo beneficiaria del régimen de transición.

- ✓ Que la demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, el día 18 de enero del 1999 –según formato de vinculación- (f.º 25), situación que se corrobora con la copia del reporte del SIAFP (f.º 124).

- ✓ Que la señora LUIS EFIGENIA HOYOS VICTORIA presentó las siguientes cotizaciones:

  - Del 16/09/1987 al 30/06/1989 con un total de cotizaciones al régimen de prima media, de **87,15** semanas.
  - Del 08/09/1989 al 26/06/1989 con un total de cotizaciones al régimen de prima media, de **41,71** semanas.

- Del 13/09/1990 al 26/06/1991 con un total de cotizaciones al régimen de prima media, de **41,00** semanas.
- Del 11/09/1991 al 30/06/1992 con un total de cotizaciones al régimen de prima media, de **42,00** semanas.
- Del 01/09/1992 al 29/06/1993 con un total de cotizaciones al régimen de prima media, de **43,14** semanas.
- Del 08/09/1993 al 30/06/1994 con un total de cotizaciones al régimen de prima media, de **42,29** semanas.
- Del 12/08/1994 al 19/11/1994 con un total de cotizaciones al régimen de prima media, de **14,29** semanas.
- Del 14/09/1994 al 31/12/1994 con un total de cotizaciones al régimen de prima media, de **6,00** semanas.
- Del 01/03/1995 al 31/12/1998 con un total de cotizaciones al régimen de prima media, de **178,88** semanas.

Con un total de cotizaciones al RPM de **496,43 semanas**, según se refleja en la historia laboral (f.º 21).

Así las cosas, procede esta Sala a verificar la validez del traslado de régimen pensional realizado por la demandante y si el mismo deviene ineficaz; al respecto, la Sala ha de realizar el correspondiente análisis, a partir de las pautas y criterios fijados en la Sentencia SL 1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precedente en que esa corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen

las entidades administradoras de los regímenes de prima media y ahorro individual, para garantizar la libre escogencia de los afiliados.

La Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, abordó el tema, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

> *"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*
>
> *Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*
>
> *Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al*

consumidor[1] *o del consumidor financiero."* (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para realizar el análisis jurídico del caso, tenemos lo siguiente:

Frente al Traslado de régimen:

El artículo 13 de la ley 100 de 1993 enuncia:

"Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional."

Dicho numeral fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, expresa:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. ***Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez."*** *(negrillas y subrayas propias)*

Supuesto que fue acogido en sentencia SU-062 de 2010 del 03 de febrero de 2010, por la Honorable Corte Constitucional.

En síntesis, en vigencia de la Ley 100 de 1993, el derecho al traslado entre regímenes podía efectuarse cada tres (03) años, posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 dicho lapso se incrementó a cinco (05) años y se agregó que no podría trasladarse de régimen cuando un afiliado le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, si su traslado se produce a partir del año 2004.

Al respecto y en el caso particular del demandante, se tiene:

- Para el **18 de enero de 1999** fecha de traslado del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a **PORVENIR S.A.**, la señora LUISA EFIGENIA HOYOS VICTORIA realizó su afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la normatividad vigente para esa calenda, (3 años), es decir, que su traslado por sí solo no genera ineficacia alguna.

Ahora bien, dado que no se encuentra probado al interior del proceso la existencia de una ineficacia en el traslado por contravención a los términos mínimos de permanencia, procede esta Sala a verificar si se encuentra afectado y por ende viciado el acto de afiliación, por haber faltado la entidad a los **deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, así como los deberes de asesoría y buen consejo**.

En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688-2019:

"Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección

*social, tienen el «**deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible,** a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).”*

(…)

“Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.” (Negrillas y subrayas propias)

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo:

*“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros **información cierta, suficiente, clara y oportuna**, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».*

***La información cierta** es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. **La información suficiente** incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro.*

La información oportuna *busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo." (subrayas y negrillas propias)*

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

"Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, ***implica un mandato de dar asesoría y buen consejo****.* ***Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora****.*

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales." (Negrillas propias)

En el caso concreto, la parte demandante, alega que PORVENIR S.A., omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues, no se demostró tal supuesto, la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto se advierte que la demandante suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN* (sic)» el día 18 de enero de 1999 con Porvenir S.A,–según formato de vinculación- (f.º 25), cuando tenía 36 años de edad, documento con el cual se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada y se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1688-2019, quien al respecto ha sostenido que:

> *"La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado."*

De las pruebas no se avizora que la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., haya cumplido con la obligación de suministrarle al afiliado la información que le permitiera entender las consecuencias de dicho traslado, lo que de entrada lleva a inferir el incumplimiento de lo dispuesto en los arts. 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y al deber de información al que hizo referencia la Corte Suprema de Justicia, tanto en la sentencia citada en precedencia, como en la sentencia SL 31989, 9 sep. 2008, cuando precisó:

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad."

No se garantizó que la información suministrada por la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A., a la demandante, estuvo orientada por un consentimiento informado, es decir, no se ha acreditado que la decisión que el adoptó estuvo provista de la información necesaria, suficiente, cierta, clara y oportuna, dado que desconocía la incidencia que su decisión tendría, en cuanto a los requisitos, modalidades, características, condiciones de acceso, beneficios, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas, entre otros aspectos atinentes a la adquisición de beneficios pensionales a futuro, dentro del régimen de ahorro individual, en comparación con el régimen de prima media con prestación definida; en ese sentido lo señaló la CSJ SL 12136-2014 cuando dijo que *«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla».*

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico, que una vez el afiliado realiza la manifestación de no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la respectiva AFP, a quien le corresponde acreditar que suministró la asesoría completa, cierta, suficiente, clara y oportuna. En esos términos lo afirmó la Corte en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada,

"En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento."

Tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de PORVENIR S.A., mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa la comunicación por escrito de las AFP dirigidas a la demandante referente a la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3º del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, junto al deber de información que le asistía a la AFP, quien soporta la carga de la prueba en relación con el cumplimiento a ese deber, corroboran el hecho de que el traslado de régimen realizado por la demandante al RAIS, deviene INEFICAZ, dado el incumplimiento al deber de información por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala.

Advierte esta Sala, que frente al tema de los gastos de administración, los mismos se encuentran a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A., pues así lo ha señalado la CSJ en la Sentencia SL1421 de 2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

En consecuencia, esta Sala habrá de **MODIFICAR** el numeral cuarto de la Sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A., el traslado de los aportes y rendimientos, junto con los gastos de administración.

Frente a la configuración de la prescripción, la misma sentencia de la CSJ, la SL1688 de 2019, señala:

«(…) la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a

diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.
(…)«

Es así, que, para esta Sala, es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible.

Frente a las **COSTAS,** referente al punto de censura por parte de Colpensiones, la Sala precisa que conforme lo plasmado en la contestación de la demanda, en que manifestó que al momento de su afiliación cumplieron con todos los requisitos legales; hay oposición manifiesta y respecto a las pretensiones se genera una tensión procesal, por lo que no son de recibo los argumentos

formulados, según lo preceptuado por los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del CPTSS. Por lo que se CONFIRMAN las costas de primera instancia, las cuales estarán a cargo de las demandadas.

En esta segunda instancia, conforme la normatividad señalada, al no salir avante los recursos de apelación, las Costas se causan a cargo de la parte demandada, se fijan como Agencias en Derecho para la demandada Colpensiones el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y para la demandada Porvenir S.A. el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme lo anterior, se CONFIRMA en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- MODIFICAR el numeral cuarto de la Sentencia n.º 97 proferida el 12 de marzo de 2019, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A., el traslado de los aportes y rendimientos, junto con los gastos de administración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Segundo.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia n.º 97 proferida el 12 de marzo de 2019, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Tercero.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como Agencias en Derecho para la demandada Colpensiones el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y para la demandada Porvenir S.A. el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

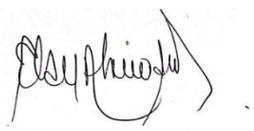

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

RDO. 76001310500920180048201